

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL TOLIMA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo

Demandante: Uber Valencia Hernández

Demandado: José Hedely Criollo Fernández

Rad. 2017-00121-00

De la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada se tiene que la memorialista carece de derecho de postulación para actuar en el proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del C.G del P., es decir debe comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado.

Empero, este despacho encuentra que, habiéndose decretado la interrupción del proceso desde el 12 de abril de 2021¹, y habiéndose llevado actuaciones posteriores a esa fecha, se configura la nulidad aquí alegada de conformidad con el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Acorde a lo anterior, se deberá declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad a la fecha en que ocurrieron los hechos que originaron la causal de interrupción del proceso, esto es, a partir de la muerte del demandado sucedida el 12 de abril de 2021, advirtiéndose que respecto a las disposiciones de la medidas cautelares decretadas previamente se consideran medidas urgentes y de aseguramiento en los términos del inciso final del artículo 159 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del 12 de abril del año en curso, advirtiéndose que respecto a las disposiciones de la medidas cautelares decretadas previamente se considera que son urgentes y de aseguramiento bajo los parámetros del inciso final del artículo 159 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral. Tol.
29-julio.2021
El auto anterior se notificó hoy por anotación
En estado No. 075
Feriado. _____
Secretaría J

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL TOLIMA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo

Demandante: Uber Valencia Hernández

Demandado: José Hedely Criollo Fernández

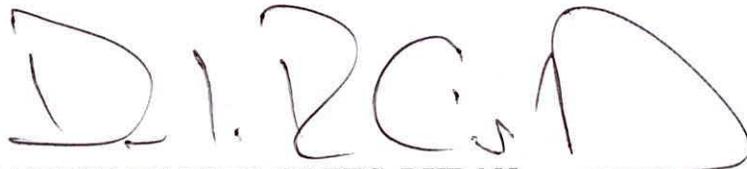
Rad. 2017-00121-00

Adviértasele al memorialista que desde el auto de fecha 19 de marzo del presente año se tuvo en cuenta la interrupción del proceso, de otra parte, conforme el escrito que antecede en el que pone en conocimiento que se cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 159 del C.G del P, se decreta la interrupción del proceso que nos ocupa a partir del 12 de abril del 2021.

Se ordena notificar en legal forma a las personas relacionadas en el inciso 2 del artículo 160 del C.G del P.

Por secretaría oficiase a los Juzgados Civiles Municipales de Chaparral a fin de que lleve a cabo la comisión decretada, advirtiéndose que si bien se decretó la interrupción del proceso, con la comisión lo que se busca es garantizar los resultados de las medidas cautelares decretadas en el plenario, así como la debida administración y preservación de los bienes cautelados, lo que se consideran medidas urgentes y de aseguramiento en los términos del inciso final del artículo 159 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral. Tol. 29-Julio-2021 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>1075</u> Feriado. _____ Secretaría <u>J</u>
--